

NFORME N.º 014-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si tratándose de una empresa que solamente genera rentas exoneradas del Impuesto a la Renta, procede la aplicación de la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en el caso que presente una declaración rectificatoria por la cual disminuye el monto de la pérdida consignada en su declaración original.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. El numeral 1 del artículo 178º del TUO del Código Tributario establece que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Por su parte, el artículo 1º de dicho TUO señala que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria⁽¹⁾, siendo exigible coactivamente.

De las normas citadas se tiene que una de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178º del TUO del Código Tributario es la de declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que generen aumentos indebidos de *pérdidas tributarias a favor del deudor tributario*; entendidas como aquellas pérdidas que son susceptibles de tener incidencia en el importe de la prestación tributaria del deudor tributario.

¹ La "obligación" es un vínculo de naturaleza jurídica; y la "prestación" es el contenido de aquella y está constituida por la conducta del deudor tributario consistente en cumplir con la prestación de dar una cierta cantidad de dinero al Fisco; vale decir, el "pagar la deuda tributaria".

2. En ese sentido, a efecto de dar respuesta a la consulta bajo análisis, debe determinarse si es que tratándose de empresas que solamente generan rentas exoneradas del Impuesto a la Renta, que presenten declaraciones rectificatorias por las cuales disminuyen el monto de la pérdida consignada en su declaración original respectiva, con esta habrían generado aumentos indebidos de pérdidas tributarias a su favor.

Al respecto, dado que el supuesto de la consulta es el de empresas que solamente generan rentas exoneradas del Impuesto a la Renta, en ningún caso las declaraciones rectificatorias que presenten por las cuales disminuyan el monto de la pérdida consignada en su declaración original respectiva, supone que con esta hayan generado aumentos indebidos de pérdidas tributarias a su favor; toda vez que cualquiera sea el importe de la pérdida que ellas hayan consignado en su declaración original, este no tiene incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta a pagar, al generar solamente rentas exoneradas del mismo.

3. En consecuencia, puede afirmarse que en el supuesto materia de la presente consulta no se incurre en la declaración de cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que generen aumentos indebidos de pérdidas tributarias a favor del deudor tributario.

Por lo tanto, tratándose de una empresa que solamente genera rentas exoneradas del Impuesto a la Renta, no procede la aplicación de la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, en el caso que presente una declaración rectificatoria por la cual disminuye el monto de la pérdida consignada en su declaración original.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de una empresa que solamente genera rentas exoneradas del Impuesto a la Renta, no procede la aplicación de la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, en el caso que presente una declaración rectificatoria por la cual disminuye el monto de la pérdida consignada en su declaración original.

Lima, 18 de enero de 2016

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO
ESTRATÉGICO**

rap

CT0846-2015

CÓDIGO TRIBUTARIO – Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° Rectificación de pérdidas .